



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, transformo considerablemente el panorama que se aplicaba en nuestro país frente a las personas con discapacidad, ya que ahora se entiende que todas pueden ejercer su capacidad plenamente, sin que ello conlleve a desconocer la posibilidad de requerir de ciertos apoyos para la comprensión de los actos que pretendan contraer o para ejercer la manifestación de la voluntad, modificando el paradigma de la interdicción judicial donde de manera impositiva se designaba un curador que tomaba las decisiones de su pupilo.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019:

PRIMERO.- La demanda en su integridad, es decir, hechos, pretensiones, argumentos jurídicos, clase de proceso, poder y demás debe ser adecuada a lo establecido a la Ley 1996 de 2019. Se recuerda a la profesional del derecho que bajo el imperio de la nueva Ley no es viable hablar de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

SEGUNDO.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y bajo la presunción de capacidad que dispone la citada norma; allegará la prueba que dé certeza que la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA aplica para este tipo de acción, lo cual puede hacer aportando una certificación médica o valoración de apoyos, de lo contrario deberá aquella, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor, bien sea extrajudicialmente vía conciliación o escritura pública o mediante el proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces de Familia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación judicial de apoyos, adelantado por personas distintas a la persona titular del acto jurídico es excepcional y aplicable únicamente a quienes están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un **PROCESO VERBAL SUMARIO** que requiere de contención, adecuará la demanda, el poder y las pretensiones, indicando que la misma acción se encuentra dirigida en contra de la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA.

CUARTO.- Se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éste y aquella, indicando de cada una de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 indicará concretamente los apoyos jurídicos que requiere la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA, así como la persona idónea para ocupar cada uno de los acompañamientos.

SEXTO.- Indicará que tipos de ajustes razonables se han realizado a favor de la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA con el fin de salvaguardar y establecer de forma inequívoca su voluntad y preferencias (artículo 5 ley 1996 de 2019.)

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, 3°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, indicará la dirección electrónica de la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA, de no tener ninguna, así lo hará saber. Lo anterior, teniendo en cuenta que la informada en el escrito de demanda corresponde a la de la demandante.

OCTAVO.- Adecuará las pretensiones de la demanda, ello bajo el entendido, que en el presente asunto las personas designas como apoyo de la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA solo la acompañaran en la toma de decisiones y no ejercerán su representación judicial.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se enunciarán concretamente los hechos que se pretenden probar con las declaraciones de las personas que se ofrecen como testigos.

DECIMO.- Allegará copia actualizada por ambos lados del folio de registro civil de nacimiento de la señora FATIMA STUAR MORENO CORDOBA.

ONCE.- Bajo la presunción de capacidad de que trata el artículo 6° de la ley 1996 de 2021 y de conformidad con el art. 6°, Inciso 4° de la ley 2213 de 2022 acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda. Para efectivizar lo anterior y de optar por correo postal, aportará la constancia de envío expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

DOCE.- Bajo el entendido, de que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad** por cualquier medio, modo o formato posible, se enunciarán los derechos que se le pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyos.

TRECE.- Se debe indicar el canal digital o físico donde debe ser notificado el demandado, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería legal a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-